



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 06/2022-13
EXPEDIENTE: 102/2017-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: PLENARIO DE POSESIÓN.

Jojutla, Morelos, a once de abril de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del Toca Civil **06/2022-13**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora, contra la **sentencia definitiva** de fecha **nueve de diciembre del año dos mil veintiuno**, dictada por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con sede en Zacatepec, Morelos, en el expediente número **102/2017-3**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** en el que se ejercitó la acción **PLENARIA DE POSESIÓN**, promovido por *********, y;

RESULTANDO

1. Con fecha nueve de diciembre del año dos mil veintiuno, el A quo emitió sentencia definitiva, cuyos puntos resolutiveos son del tenor siguiente:

PRIMERO.- Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía intentada es la procedente conforme a lo señalado en el Considerando **II** de ésta resolución.

SEGUNDO.- Se declara procedente la acción Plenaria de Posesión que hizo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

valer ***** (En un principio representado por su progenitora *****, durante su minoría de edad) quien acreditó la acción que dedujo en el presente juicio contra *****, representado por su albacea *****) ***** por su propio derecho y como propietario de la negociación “*****”, quienes no acreditaron sus defensas y excepciones, en consecuencia;

TERCERO.- Se declara que ***** tiene mejor derecho para poseer el bien inmueble identificado ubicado en *****y *****, Morelos, perteneciente a *****, Municipio de Jojutla, Estado de Morelos, con una superficie de un mil trescientos cuarenta metros sesenta y cinco centímetros, con las siguientes medidas y colindancias: al **Norte** en 38.90 metros con *****; al **Sur** en 43.95 metros con *****; al **Oriente** en 37.95 metros con *****r y al **Poniente** en 27.88 metros con Avenida *****.

CUARTO.- Se condena a los demandados *****, representado por su albacea *****, *****, por su propio derecho y como propietario de la negociación “*****”, a hacer entrega real, material y jurídica del inmueble ubicado en *****y *****, Morelos, perteneciente a *****, Municipio de Jojutla, Estado de Morelos,, con la superficie, medidas y colindancias ya referidas, a la parte actora *****, o a quien sus derechos represente, al haber alcanzado este la mayoría de edad, durante la dilación de presente juicio, para lo cual se les concede un plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 06/2022-13
EXPEDIENTE: 102/2017-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: PLENARIO DE POSESIÓN.

resolución, **apercibidos** que de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

QUINTO.- Se absuelve a los demandados *****, representado por su albacea *****, ***** por su propio derecho y como propietario de la negociación *****, del cumplimiento de las prestaciones marcadas con los incisos **C) y E)** del escrito inicial de demanda relativa al pago de daños y perjuicios, así como la indemnización que solicitó, por las razones expuestas en el Considerando **VII**, de este fallo.

SEXTO.- Se condena a los demandados *****, representado por su albacea *****, ***** por su propio derecho y como propiedad de la negociación *****, al pago de los gastos y costas originados en la presente instancia, solicitados por la parte actora en el inciso **D)** del escrito de demanda.

SÉPTIMO.- Se declaran procedentes las pretensiones marcadas con los incisos **F) y G)** del escrito de demandada, en consecuencia se requiere a los demandados *****, representado por su albacea *****y *****, por su propio derecho y como propietario de la negociación *****, para que se abstengan de causar molestia o perturbación en la posesión del predio materia de esta Litis a la parte actora, así como se abstengan de ejecutar cualquier acto de molestia o perturbación de la posesión del predio materia del presente juicio.

2. Inconforme con la anterior determinación, la parte actora interpuso recurso de

apelación, mismo que substanciado en términos de ley, ahora se resuelve al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA.- Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los artículos 530, 548 y 550 del Código Procesal Civil para nuestra entidad federativa.

II. DE LA IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.-

El presente recurso de apelación, es el medio de impugnación idóneo para controvertir la resolución de fecha nueve de diciembre del año dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 532 y **544 fracción III** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, toda vez que, la misma se trata de una sentencia definitiva dictada en un



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 06/2022-13
EXPEDIENTE: 102/2017-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: PLENARIO DE POSESIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

juicio ordinario civil, sobre la acción plenaria de posesión.¹

El citado medio de impugnación, es oportuno al haberse presentado dentro del plazo de cinco días a que se refiere el artículo 534 fracción I del ordenamiento legal en cita, toda vez que, se notificó a la recurrente con fecha diez de enero de la presente anualidad y, el libelo por el que se tramitó el recurso fue exhibido el mismo día, dentro del plazo antes señalado.

III.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

En principio, es de puntualizarse que el presente recurso de apelación no implica una renovación de la instancia, esto es, que en la especie este tribunal de Alzada se encuentra impedido a realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, así como de las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, ello, porque atendiendo al contenido del Código Procesal Civil vigente para el estado de Morelos en sus artículos 530 y 547 que establecen

¹ ARTICULO 658.- Objetos sobre los que recaen y oportunidad del juicio de posesión definitiva. Los juicios sobre posesión definitiva pueden versar sobre muebles e inmuebles y sobre derechos reales sobre los mismos, siempre que se trata de bienes que conforme a las leyes puedan reivindicarse. No pueden reivindicarse los bienes que se mencionan en el artículo 665. Las pretensiones plenarios de posesión se ventilarán en juicio ordinario en el que se observen, además, las reglas que se contienen en este Capítulo.

que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior; corresponderá al recurrente exponer con claridad los agravios en los que funda el recurso interpuesto, de tal manera que el examen que efectúe este Ad quem sólo se limitará a la sentencia apelada a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, pues en caso de que los motivos de inconformidad resulten deficientes, esta autoridad revisora se encuentra impedida a suplir la deficiencia de la queja, en razón al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil.

Al respecto, sirve de sustento el criterio jurisprudencial del tenor literal siguiente:

Registro digital: 181793, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.8o.C. J/17, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 1242
Tipo: Jurisprudencia.

APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA. El recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 06/2022-13
EXPEDIENTE: 102/2017-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: PLENARIO DE POSESIÓN.

para determinar su valor legal, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, de tal manera que el examen del ad quem sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO.

Ahora bien, el escrito de agravios de la parte actora, obra a fojas trece a la cuarenta, del toca en que se actúa, quien formuló **seis agravios** que se reproducen como si a la letra se hubiesen insertado, sin que sea necesaria su transcripción, máxime que no existe dispositivo legal que así lo imponga, de los cuales para un mejor estudio y análisis serán analizados en forma conjunta los marcados como **primero y quinto, y por la otra los segundo, tercero, cuarto y quinto;** situación que no implica violación al derecho de justicia contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17, porque mediante la resolución de los motivos de

disenso, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales.

Sirve de sustento a lo anterior, los siguientes criterios emitidos, los cuales resultan aplicables por identidad jurídica, y que son de la literalidad siguiente:

Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a. /J. 58/2010, Página: 830.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 06/2022-13
EXPEDIENTE: 102/2017-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: PLENARIO DE POSESIÓN.

correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

Tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Décima Época, con número de registro digital: 2007669, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCXXXIX/2014 (10a.), Página: 582.

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Por su parte, dentro del debido proceso puede considerarse el derecho a la sentencia, es decir, a que el tribunal atienda o resuelva todo lo pedido por las partes dentro de un juicio y, en el ámbito de la segunda instancia, a que el tribunal de alzada decida sobre los agravios formulados, sin omisiones. Tal derecho tiene correspondencia con el de justicia completa contenido

en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales. Ahora bien, no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente, si se toma en cuenta que no hay impedimento alguno para que ese estudio abarque todas las cuestiones o aspectos de los agravios. Ante esa posibilidad, no hay razones para estimar que, inexorablemente, esa forma de estudio de los agravios conduzca a la afectación al derecho de obtener una sentencia donde se traten todos los puntos planteados por el justiciable. Consecuentemente, la forma de estudio, conjunta o separada, no es lo determinante para satisfacer los derechos al debido proceso o de acceso a la justicia, sino la circunstancia de que el estudio abarque todos los argumentos, sin omisión alguna.”

En esta tesitura, del **primer y quinto agravio** expuestos por el apelante, en esencia se deduce, lo siguiente:

Primer agravio: Argumenta que los jueces tienen el deber y facultades de conocer la verdad sobre los hechos controvertidos; pero que, la Juzgadora, violentó las normas esenciales del procedimiento, pues, si bien ordenó reponer el procedimiento para el efecto de que se desahogara el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 06/2022-13
EXPEDIENTE: 102/2017-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: PLENARIO DE POSESIÓN.

informe de autoridad a cargo de la Juez Menor Mixto de la Segunda Demarcación en el Estado, a efecto de que informara las partes y estado procesal dentro del expediente **423/2011**, para no dictar sentencias contradictorias; **sin embargo la juez requerida, informó la imposibilidad para rendir el informe solicitado.** Además, el recurrente afirma que, la actora ha pretendido acreditar la acción plenaria de posesión haciendo valer documentales que han sido desestimadas por un **homologo penal** dentro de la causa **75/2010-3**, y que por tanto, en ningún momento ha acreditado la posesión del predio, puesto que incluso en la prueba confesional, la actora, afirmó respuesta (sic) “el ser trabajadora de cocina” más no posesionaria. Que además fue omisa en atender el expediente radicado en la Primera Secretaría del Juzgado Menor Mixto de la Segunda Demarcación en el Estado, misma que fue remitida deducida de una incompetencia declarada por el Tribunal Unitario Agrario número 49 con sede en Cuautla, Morelos (expediente **252/2010**), cuestionando por qué la titular de los autos no hace valer ningún medio con los que cuenta para poder conocer en qué estado procesal se encuentra el expediente **423/2011**, con lo que estima se violenta el acceso efectivo a la administración de justicia.

Quinto agravio: aduce que, fue incorrecto el actuar de la Juzgadora al considerar que la Sucesión a bienes de *********, no tiene mejor título que la actora en el presente juicio para poseer el inmueble reclamado en la litis, violentando lo

dispuesto por el artículo **537** segundo párrafo, del Código Procesal Civil, y que la actora debió asumir la carga de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y que al afirmar tener mejor derecho para poseer, por lo que, al afirmar que incoó un juicio relativo al interdicto para retener posesión, desahogado en el expediente 423/2011 de la Primera Secretaría del Juzgado Menor Mixto de la entonces Cuarta Demarcación Territorial del Estado de Morelos, sin embargo, la actora argumentó ante el citado juzgado no contar con el dinero para llevar a cabo el trámite correspondiente, pero, afirma el recurrente que la actora si cuenta con los medios necesarios para que su abogada se traslade al juzgado correspondiente, lo que evidencia la falta de probidad y lealtad de la actora, toda vez que, con su actuar oculta una documental importante para resolver el litigio al no exhibirla al momento de presentar su escrito inicial de demanda y, con ello genera la dilación del procedimiento al momento de negarse caprichosamente a realizar el trámite ya mencionado, dejando la carga de la prueba a la Juzgadora.

Los agravios antes aludidos, resultan **inoperantes**, por cuanto a que, al tratarse de un asunto de estricto derecho, es dable concluir que la carga probatoria de las pretensiones y excepciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Adjetivo Civil, corresponde a las partes no al juzgador, quien cuenta con facultades para ordenar el desahogo de aquellas que considere



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 06/2022-13
EXPEDIENTE: 102/2017-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: PLENARIO DE POSESIÓN.

necesarias para mejor proveer; sin embargo, esta actitud deviene de una prerrogativa que la Ley le otorga al juez, más no de una obligación, es decir, si la A quo consideró oportuno, recabar de oficio un informe a cargo del Juez Menor Mixto de la Segunda Demarcación en el Estado, para el efecto de que comunicara las partes y estado procesal del expediente **423/2011**, con la única finalidad de no dictar sentencias contradictorias, y siendo que informe fue rendido y agregado oportunamente a los autos; del cual se deduce que el juez **informante**, expuso que, de la revisión del libro de Gobierno relativo al registro y radicación de los expedientes a su cargo, constató que el número de expediente citado correspondía a una acción de tipo mercantil (juicio ejecutivo), no así, al interdicto para retener posesión que fue referido por la actora en el escrito inicial de demanda.

Por lo anterior, se considera que no correspondía a la juez primigenia la suplencia de la deficiencia de la defensa de la parte actora, para acreditar los hechos expuestos en su demanda inicial, en tanto que, si bien el informe se ordenó con la finalidad de determinar si existía sentencia diversa dictada en un interdicto para retener posesión, también lo es que, conforme lo dispuesto por el artículo **645 fracción V** del Código Procesal

Civil, se deduce que, **aún el vencido en un interdicto puede hacer uso de la acción plenaria de posesión**, razón por la cual no podría la resolución emitida en aquel procedimiento ser determinante para variar el sentido del fallo en el juicio que ahora nos incumbe, toda vez que, éste tiene como objeto principal determinar lo procedente con relación a la posesión definitiva y quien tiene el mejor derecho para poseer, mientras que aquel sólo procede cuando **no haya pasado un año** desde que se consumó el despojo, en tanto que, si ha pasado más tiempo, el numeral 647 del ordenamiento legal citado, establece en forma categórica que deberá iniciarse la acción plenaria de posesión.

Apoya lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 240092
Instancia: Tercera Sala
Séptima Época
Materias(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 199-204, Cuarta Parte, página 51
Tipo: **Jurisprudencia**

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER, FACULTAD DEL JUZGADOR PARA ADMITIRLAS. La facultad que tiene el sentenciador para allegarse pruebas para mejor proveer **constituye una prerrogativa que la ley le confiere, por lo que, sino la ejercita, su conducta no es violatoria de garantías individuales.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 06/2022-13
EXPEDIENTE: 102/2017-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: PLENARIO DE POSESIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Volumen XXI, página 84. Amparo directo 924/58. Wufrano Díaz Hernández. 2 de marzo de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Volumen XXIV, página 197. Amparo directo 2597/58. Crisanta Morales de Rodríguez y coagraviados. 25 de junio de 1959. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Volumen 40, página 25. Amparo directo 2395/69. David Gutiérrez Montoya. 17 de abril de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Volumen 67, página 55. Amparo directo 3240/73. Alvaro, Susana y Leoncio Enciso Robles. 29 de julio de 1974. Cinco votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Volúmenes 199-204, página 28. Amparo directo 5573/83. Faud Saadia Saadia y otro. 9 de septiembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretario: José Nabor González Ruiz.

Además de lo anterior, tocante a que las documentales exhibidas como base de la acción han sido desestimadas por un **homologo penal** dentro de la causa **75/2010-3**, y que por tanto, en ningún momento la actora, ha acreditado la posesión del predio, puesto que incluso en la

prueba confesional, afirmó “ser trabajadora de cocina” más no posesionaria, deviene de **inoperante por inatendible**, pues, los argumentos expuestos, resultan ambiguos, al referirse a dos hipótesis diversas sin mencionar el punto en el cual convergen, además de superficiales al no lograr construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Luego, si bien afirma que la actora mencionó “trabajar en la cocina”, y que con ello carece de la calidad para promover el presente juicio, del estudio de la prueba confesional y declaración de parte (foja 818 y 818 vuelta **posición 3 y pregunta 3**) se deduce que aquella negó categóricamente ser empleada de *********, de la negociación “Restaurante la *********”, y contrario a ello afirmó que únicamente le ayudaba a su suegra en el restaurante.

Aunado a lo anterior, lo **inoperante** del agravio expuesto descansa en que, la accionante *********, **no compareció a juicio por su propio derecho sino en representación de su hijo *******, entonces menor de edad; por lo que, el apelante pretende involucrar cuestiones que son ajenas a la litis, en razón que, el derecho real de posesión definitiva, controvertido en el presente juicio no guarda relación directa con la madre del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 06/2022-13
EXPEDIENTE: 102/2017-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: PLENARIO DE POSESIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

actor, en razón que, aquella únicamente le representó en sus intereses ante su falta de capacidad de ejercicio, derivada de la minoría de edad. Apoya lo anterior por las razones que la sustentan la siguiente tesis aislada:

Registro digital: 197129
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: VI.2o.150 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 1092
Tipo: Aislada

EMPLAZAMIENTO DE MENOR DE EDAD. DEBE ENTENDERSE CON SU REPRESENTANTE LEGAL. Es de explorado derecho que en tratándose de la capacidad jurídica se distingue entre la de goce y la de ejercicio; la primera es la cualidad de ser sujeto de derechos y obligaciones y, por consiguiente, es inherente e inseparable a toda persona, y la segunda consiste en la posibilidad de efectuar manifestaciones de voluntad jurídicamente eficaces; dicha capacidad de obrar tiene casos de excepción específicos, como son la interdicción, **la minoría de edad**, la falta de personalidad, mismas que **constituyen un impedimento para efectuar actos jurídicos por sí mismo, como comparecer a juicio a deducir sus derechos**; por tanto, cuando en un juicio se demanda a un menor de edad, el emplazamiento de éste sólo será válido si se entiende con su representante legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO
DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 613/97.
Adalberto Soto Velasco y otros. 9 de
octubre de 1997. Unanimidad de
votos. Ponente: Carlos Loranca
Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera
Molina.

De igual forma, si bien refiere como incorrecto el actuar de la Juzgadora al considerar que la Sucesión a bienes de *****, **no** tiene mejor título que la actora en el presente juicio para poseer el inmueble reclamado en la litis, también lo es que, omite mencionar las cuestiones de hecho y de derecho, por las cuales considera que a dicha sucesión le asiste un mejor derecho para poseer el multicitado inmueble, y únicamente se limita a atacar el derecho del actor, bajo los argumentos antes analizados, sin mencionar como fue que el demandado acreditó un mejor derecho a poseer, además de omitir descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, de lo que deriva lo **inoperante** de su disenso.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 173593
Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito
Novena Época



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 06/2022-13
EXPEDIENTE: 102/2017-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: PLENARIO DE POSESIÓN.

Materias(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/48

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 06/2022-13
EXPEDIENTE: 102/2017-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: PLENARIO DE POSESIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, como se adelantó el estudio de los agravios **segundo, tercero y cuarto** se realizará en forma conjunta, por la íntima relación que existe entre los mismos; los cuales resultan, por una parte **fundados pero inoperantes**, por la otra **infundados** y por otra más **inoperantes**; motivos de disenso, que el apelante en esencia sustenta en los argumentos siguientes:

Que le causa agravio que en la sentencia definitiva se haya tenido por acreditada la legitimación activa, con el contrato de cesión de derechos, de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil ocho, celebrado por ***** en su carácter de cedente y ***** representante del entonces menor de edad ***** por violar derechos fundamentales, como el debido proceso, al hacer una inexacta aplicación del artículo 490 y 537 del Código Procesal Civil, al considerar que dicho documento tiene un valor pleno y que no se encuentra vinculada a la decisión del juez penal, siendo que en la causa **75/2010-3** se le negó valor probatorio, en razón que, cuando fue realizada ***** ya sufría una deficiencia en su capacidad funcional, lo que quedó acreditado con la constancia expedida por el médico psiquiatra ***** misma que el ahora recurrente, acompañó a su escrito de contestación de demanda, de la que se deduce que la citada cedente ya sufría de una capacidad funcional grave (ALZHEIMER), documento que no fue impugnado por ninguna de las partes, aunado a que la psicóloga

*****, refiere que existió un deterioro en la memoria a largo plazo (severamente deteriorada), lo que impacta en las actividades de la persona, tales como firmar un documento sin reconocer la información contenida, **documentales que la juez de origen debió valorar.**

Aunado a lo anterior, afirma que la juez primigenia fue omisa en tomar en cuenta las copias certificadas de la averiguación previa *****, que tuvo como causa penal **75/2010**, e incluso el juicio de amparo *****, fueron exhibidos ante la juzgadora, donde se estableció la conducta dolosa de los hoy actores, por lo que en ambos procedimientos se les restó valor probatorio a las cesiones de derecho, en las que la actora basa su acción.

Además, aduce que, la A quo, omitió **confrontar las pruebas**, a efecto de que por el enlace se llegara a una convicción, aplicando de forma inadecuada el precedente que resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 73/2008, en razón de que si **hubiera hecho una valoración adecuada del artículo 490 del Código Procesal Civil, habría podido deducir que el comportamiento de la actora es de mala fe, ya que el demandado es el poseedor que lleva más tiempo que la actora**, además de que los servicios básicos se encuentran a nombre de ***** y de su viuda *****.

Afirma que la actora no acreditó poseer en concepto de propietaria del multicitado inmueble, en términos de lo dispuesto por el artículo 654 del Código Procesal Civil, y, que con las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 06/2022-13
EXPEDIENTE: 102/2017-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: PLENARIO DE POSESIÓN.

documentales que se anexaron al escrito de contestación de demanda, se acreditó que la actora no adquirió posesión **con justo título, por quien no era dueño de la cosa, ni mucho menos acreditó ser propietaria, ya que en la confesional *******, dijo **“ser trabajadora de cocina”**, es decir que solo tiene una relación laboral, por lo que, la juzgadora debió valorar de **dónde surge la posesión, ya que la actora argumenta en el hecho 2 de la demanda que, laboró para la señora *******, en el restaurante **“*****”**, y que la acción plenaria de posesión protege la posesión legítima de los bienes adquiridos hecho que no acreditó la actora, porque nunca ha tenido la posesión del inmueble, con lo cual la juzgadora pasó por alto lo que dispone el artículo 653 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

Para el estudio de los anteriores motivos de disenso, resulta oportuno citar lo dispuesto por los artículos **653, 654 y 657** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que son del tenor siguiente:

ARTICULO 653.- Objeto de los juicios sobre posesión definitiva. Los juicios plenarios de posesión tendrán por objeto ventilar las pretensiones que se ejerciten sobre la posesión definitiva, y decidir quién tiene mejor derecho de poseer, y además obtener que el poseedor sea mantenido o restituido en lo que corresponda contra aquéllos que no tengan mejor derecho.

En los juicios sobre posesión definitiva se discutirán únicamente las cuestiones que se susciten sobre

ella, sin involucrar una decisión de fondo respecto a la propiedad. Pueden entablarse después de decidido un interdicto o independientemente de él.

ARTICULO 654.- Quiénes pueden incoar los plenarios de posesión. Estará legitimado para el ejercicio de estas pretensiones: I.- El que funde su derecho exclusivamente en la posesión;
II.- El que adquirió la posesión con justo título, por quien no era dueño de la cosa si la pierde antes de haber adquirido la propiedad por la prescripción; y,
III.- El que alegue mejor derecho para poseer.

Las pretensiones de que habla este artículo podrán entablarse también por los que tengan la posesión derivada, previa autorización del que tenga la original y por los causahabientes o herederos de éstos. También compete esta pretensión al usufructuario.

Las pretensiones sobre posesión definitiva pueden entablarse en cualquier tiempo mientras no haya transcurrido el plazo para la adquisición de la cosa por prescripción.

En caso de que esté pendiente algún interdicto, no podrá incoarse hasta que se decida y se cumpla la resolución dictada por el Juez.

ARTICULO 657.- Determinación de mejor posesión. Para determinar la mejor posesión, deberán observarse por el Juez las siguientes reglas:

I.- Cuando ambos poseedores tienen justo título prevalecerá la posesión que esté amparada por uno mejor;
II.- Si ambos poseedores tienen títulos iguales, prevalecerá la posesión más antigua;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 06/2022-13
EXPEDIENTE: 102/2017-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: PLENARIO DE POSESIÓN.

III.- Tratándose de inmuebles, se considerará mejor posesión la que esté registrada, y si ambas lo están prevalecerá la amparada por un registro de fecha anterior; y, IV.- En caso de que ambas posesiones fueren dudosas, haya buena o mala fe, la cosa se pondrá en depósito mientras se decide cuál de las dos es mejor

Expuestos los fundamentos de derecho que dispone la Ley Adjetiva Civil, resulta oportuno citar la contradicción de tesis 50/95, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, en la que se establecieron como elementos de la acción publiciana, los siguientes:

- a) Tener justo título para poseer;
- b) Que ese título se haya adquirido de buena fe;
- c) Que el demandado posea el bien a que se refiere el título; y
- d) Que es mejor el derecho del actor para poseer materialmente, que el que alegue el demandado.

Por lo que, el juzgador debe examinar únicamente la existencia de tales requisitos, **sin que deba exigir la comprobación de que el actor tuvo la posesión material del bien**, ya que, de acuerdo con las circunstancias especiales del caso, lo dejaría en estado de indefensión, a pesar de contar con los elementos anteriores, al ser

improcedentes la reivindicación, por no tener el dominio de la cosa, y los interdictos posesorios que proceden, dentro de un año, cuando se ha sido despojado de la posesión material del bien, o existe perturbación en la posesión; **de tal manera que la acción publiciana protege la posesión jurídica y no la material.**

Dicho lo anterior, como se precisó en el estudio del primer y quinto agravio, resulta **inatendible** y por tanto **inoperante**, el motivo de disenso relativo a que *********, reconoció tener la calidad de empleada de ********* y la negociación denominada “Restaurante la *********”, toda vez que, además de encontrarse sustentado en una premisa falsa, en razón que, si bien es cierto la promovente, mencionó que laboró “con” su suegra, dicha preposición (“con”) no necesariamente indica una relación de tipo laboral, sino en compañía de aquella; situación que, fue reiterada y aclarada con el desahogo de la prueba confesional y declaración de parte (foja 818 y 818 vuelta **posición 3 y pregunta 3**) al exponer la absolvente **que no era empleada** de ********* y que únicamente le ayudaba a su suegra en el restaurante; además, se debe considerar que el presente juicio, **no fue iniciado por la accionante por su propio derecho**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 06/2022-13
EXPEDIENTE: 102/2017-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: PLENARIO DE POSESIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sino en representación de su hijo, *****
(entonces menor de edad) quien carecía de capacidad de ejercicio, para comparecer en forma personal y directa a defender sus intereses en el presente juicio, razón por la cual, se concluye que lo declarado por la madre del actor, en cuestiones que solo afectan la esfera jurídica de aquella, en nada perjudica a los intereses del verdadero poseionario (accionante), puesto que, aún, cuando aquella hubiera trabajado “para” la abuela del actor, no guarda relación alguna con el carácter con el cual el ***** , posee el inmueble materia del presente juicio.

En ese mismo sentido, aquellos argumentos tendientes a controvertir la posesión por sí, de ***** , devienen de **inoperantes**, toda vez que el derecho real que se reclama en juicio, guarda relación con ***** y el bien inmueble ubicado en ***** (noventa y cinco) y 97 (noventa y siete), antes ***** (cuatrocientos uno), Colonia Centro, Poblado de ***** , Estado de Morelos, no así de la madre de éste, quien únicamente compareció a juicio en su representación ante la falta de capacidad de ejercicio del verdadero titular del derecho, mismo

que a la fecha de la presentación de la demanda era menor de edad.²

Por otra parte, resultan **fundados** pero **inoperantes**, los agravios relativos a la omisión de la A quo de valorar las documentales consistentes en, una constancia médica expedida por el psiquiatra *********, así como el dictamen en psicología realizado por la especialista *********, (este último en los autos de la carpeta **75/2010**).

En efecto, es verdad que se encuentran agregadas en autos las citadas documentales y que la Juez de origen no se ocupó de su estudio y valoración en el fallo reclamado; sin embargo, dichas documentales no resultan suficientes para desvirtuar la expresión de la

² ARTÍCULO *4.- DE LA MINORÍA DE EDAD. La minoría de edad comprende desde el nacimiento de la persona jurídica individual, hasta que ésta cumpla dieciocho años de edad. Cuando exista duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años, se presumirá menor de edad.

ARTÍCULO 6.- INCAPACIDAD NATURAL Y LEGAL. Tienen incapacidad natural y legal: I.- Los menores de edad; II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque, no puedan gobernarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio; y III.- Las demás personas que señala la Ley.

ARTÍCULO *7.- LIMITACIONES A LA CAPACIDAD. La minoría de edad, por estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la Ley, son restricciones a la capacidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 06/2022-13
EXPEDIENTE: 102/2017-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: PLENARIO DE POSESIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

voluntad de *****, al momento de celebrar la cesión de derechos de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil ocho, de la cual deriva el ejercicio del derecho real de posesión ejercido por *****, y, con ello para modificar el sentido del fallo de primera instancia.

Lo anterior es así, toda vez que, si bien es cierto, en la constancia médica de trece de octubre del año dos mil nueve, *****, en su calidad de psiquiatra, consideró que, desde cinco años atrás, ***** (cedente en el básico de la acción), sufría de “*****” y que la incapacidad grave era de al menos dos años atrás; sin embargo, el oferente de la prueba no realizó las acciones necesarias para el perfeccionamiento de la misma, pues, al tratarse de un documento privado que, no proviene de las partes, **debió ser** reconocido por su autor, quien incluso pudo ser examinado en la forma establecida para la prueba testimonial, en términos de lo dispuesto por el artículo **446** del Código Procesal Civil.

Por tanto, al carecer la citada documental del reconocimiento de su autor, únicamente representa un indicio que no puede alcanzar pleno valor probatorio, más aún si el demandado tuvo conocimiento del inicio de la carpeta *****, en la que incluso, de la copia simple que obra a foja 297 Tomo I, se presume la

comparecencia como testigo de la propia “cedente”
*****, **con fecha once de marzo del año dos mil nueve, de la que se advierte manifestó, haber cedido a su nuera ***** en su carácter de tutora de su nieto *****, los derechos reales y materiales de todo el bien inmueble, ubicado en Avenida *****, número 95 y 97 antes *****, Colonia Centro de *****, Municipio de Jojutla y que dicha posesión fue perturbada por su hijo, ahora demandado *****.**

A la mencionada copia simple de once de marzo del año dos mil nueve, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil, con los alcances arriba precisados, toda vez que, si bien es cierto se trata de una copia simple, contiene los elementos que se encuentran regularmente en los originales, como son los sellos del Gobierno del Estado, el nombre y firma del Agente del Ministerio Público ante el cual se rindió su declaración, aunado a que las mismas se encuentran relacionadas con las diversas actuaciones de la carpeta 75/2010, que sí fueron exhibidas en copia certificada por el propio demandado, y de la cual se realizó transcripción en la resolución de cinco de agosto del año dos mil diez (foja 634 Tomo I).



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 06/2022-13
EXPEDIENTE: 102/2017-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: PLENARIO DE POSESIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 172557, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/37, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1759, Tipo: **Jurisprudencia**.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente:

José Becerra Santiago. Secretario:
Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino
Americana de Válvulas, S.A. 20 de
septiembre de 1996. Mayoría de
votos; unanimidad en relación con el
tema contenido en esta tesis.
Disidente: José Luis García Vasco.
Ponente: José Becerra Santiago.
Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora
y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V.
18 de junio de 1998. Unanimidad de
votos. Ponente: María Soledad
Hernández de Mosqueda. Secretario:
Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René
Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007.
Unanimidad de votos. Ponente: Benito
Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar
Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie
Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de
2007. Unanimidad de votos. Ponente:
Neófito López Ramos. Secretaria:
Greta Lozada Amezcua.

Tocante al dictamen en materia de
psicología emitido por *****, adscrita a la
Coordinación de Servicios Periciales, quien
concluyó que *****, contaba con un deterioro
de la memoria, en especial en la capacidad de
recordar o reconocer información, con una
memoria a largo plazo severamente deteriorada, es
oportuno considerar que conforme al numeral 490
del código Procesal Civil, tal dictamen representa



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 06/2022-13
EXPEDIENTE: 102/2017-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: PLENARIO DE POSESIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

únicamente un indicio, que además no se encuentra desahogado conforme a la normatividad civil, razón por la cual no puede alcanzar pleno valor probatorio.

Lo anterior es así, si consideramos que, los derechos sustanciales del procedimiento penal ventilado en la carpeta 75/2010, contrapuestos con los del presente juicio son discordantes, puesto que contienen reglas específicas diversas, más aún si consideramos la existencia de un procedimiento especial para la declaración de estado de interdicción de una persona, el cual resulta por demás necesario para tener certeza de la disminución de la capacidad mental de un ser humano.

Además, en el Toca Penal **211/2011-8**, derivado del recurso de apelación hecho valer contra la negativa de la orden de presentación en la causa penal **75/2010-3**, la superioridad determinó que, fue **deficiente el actuar del Agente del Ministerio Público, al no haber realizado las investigaciones pertinentes en la averiguación previa para constatar que ***** estaba facultada para legalmente ceder los derechos posesorios del bien inmueble objeto del juicio.**

Así, en el caso concreto el dictamen que fue recabado en la carpeta de investigación iniciada ante el Agente del Ministerio Público, disiente de la forma y términos en que se desahoga una prueba pericial en un juicio de naturaleza civil, de lo que se colige que si al derecho civil se le reputa como privado y al penal como público, ello lleva ya implícita la diferenciación de sus naturalezas y, por lo mismo, de esto se deriva que los procedimientos que les son relativos presenten formas de actuación divergentes, de esta manera en el proceso civil, en materia de pruebas, es sobre las partes en conflicto, sobre quienes gravita, principalmente, la carga probatoria, por lo cual, correspondía al demandado aportar los elementos de convicción necesarios para robustecer el mencionado indicio o perfeccionarlo, lo que en el caso no ocurrió.

Por ello, el dictamen desahogado en la multicitada carpeta no puede crear plena convicción en el juzgador civil para considerar que ***** , se encontraba afectada en sus facultades mentales y con ello limitada en su capacidad de ejercicio. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 392153
Instancia: Tercera Sala
Sexta Época
Materias(s): Civil



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 06/2022-13
EXPEDIENTE: 102/2017-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: PLENARIO DE POSESIÓN.

Tesis: 26

Fuente: Apéndice de 1995. Tomo IV,
Parte SCJN, página 17

Tipo: Jurisprudencia

ACTUACIONES PENALES. SU VALOR
PROBATORIO EN JUICIOS CIVILES.

La responsable tiene el deber de estudiar y valorar las actuaciones y pruebas rendidas ante la autoridad penal, si le fueron aportadas por medio de un documento público, como es la copia certificada legalmente expedida que las contiene, ofrecida y admitida como prueba en el juicio del orden civil; y si bien es cierto que las declaraciones testimoniales que en esa copia se contienen no pueden, directamente y por sí mismas, valer dentro de ese juicio, como prueba testimonial, no puede dejar de reconocerse que estando plenamente acreditada su existencia al través del documento público en que constan, tienen algún valor probatorio como meros indicios, que deben ser tomados en cuenta y valorados por el juzgador, en relación con los demás elementos de convicción traídos a juicio.

Sexta Epoca:

Amparo directo 5100/57. Carlos
Gómez Valencia. 30 de enero de 1959.
Cinco votos.

Amparo directo 5420/58. Asunción
Acosta López. 17 de abril de 1959.
Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5732/58. Concepción
Castellanos vda. de León. 21 de
septiembre de 1959. Mayoría de
cuatro votos.

Amparo directo 1739/57. Marcos Gómez Alvarez. 2 de marzo de 1960. Cinco votos.

Amparo directo 3263/59. Sindicato de Propietarios de la Línea México-Tacuba y Anexas. 22 de junio de 1960. Cinco votos.

NOTA:

Véase la tesis publicada en el tomo III, junio de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, correspondiente al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro "ACTUACIONES PENALES. SU VALOR PROBATORIO EN MATERIA CIVIL. INTERPRETACION Y ALCANCE DEL ARTICULO 271 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE VERACRUZ."

Por tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 491 del Código Procesal Civil, la documental pública consistente en la ejecutoria emitida el veinticuatro de mayo del año dos mil once, en el Toca Penal **211/2011-8**, tiene pleno valor probatorio y es eficaz para acreditar que la superioridad determinó que, fue **deficiente el actuar del Agente del Ministerio Público, al no haber realizado las investigaciones pertinentes en la averiguación previa para constatar que ***** estaba facultada para legalmente ceder los derechos posesorios del bien inmueble objeto del juicio**, lo que robustece el hecho de que no existía certeza de que esta última fuera declarada como incapaz para realizar actos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 06/2022-13
EXPEDIENTE: 102/2017-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: PLENARIO DE POSESIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

jurídicos por sí y entender las consecuencias de los mismos.

Luego, si la parte demandada ***** , ahora su sucesión, consideró que ***** , no contaba con la capacidad necesaria para realizar la cesión que dio origen a la posesión del actor, tuvo la oportunidad de realizar el trámite correspondiente a la declaración de estado de interdicción, y así dar certeza y seguridad jurídica a la limitación de la capacidad mental de esta última, no solo con la finalidad de velar los propios intereses del demandado, sino en forma preponderante los de su madre, y, así obtener sentencia judicial que declarara la limitación a su capacidad mental y la **temporalidad retroactiva de los efectos de dicha declaratoria**, procurando con ello evitar una afectación a su patrimonio.

Por último, si bien es cierto el apelante arguye que la Juez natural fue omisa en considerar las actuaciones consistentes en las copias certificadas de la averiguación previa ***** , que tuvo como causa penal **75/2010**, e incluso el juicio de amparo ***** , donde se estableció la conducta dolosa de los hoy actores, y, en ambos procedimientos se les restó valor probatorio a las cesiones de derecho, resultan **inoperantes por insuficientes**, toda vez que la juez de origen contrario a lo argumentado por el

apelante si pronunció las razones por las cuales las actuaciones de dicha carpeta, no eran suficientes para restarle valor probatorio al documento base de la acción, consideraciones que no son atacadas en forma alguna por el apelante.

Por otra parte, si bien es cierto el apelante argumenta que la actora no acreditó poseer en concepto de propietaria el inmueble objeto del juicio, lo que funda en el artículo 654 del Código Procesal Civil, y, que con las documentales que se anexaron al escrito de contestación de demanda, se acreditó que la actora no adquirió posesión **con justo título, por quien no era dueño de la cosa, ni mucho menos acreditó ser propietaria**, dichos argumentos devienen de **inoperantes**, toda vez que, de conformidad con el numeral 653 del ordenamiento legal citado, así como del artículo 654 invocado por el propio apelante, se puede concluir que, el objeto de un juicio plenario de posesión **no es** determinar un derecho de propiedad, e incluso si la posesión es de buena o mala fe, sino resolver sobre la posesión definitiva, y decidir quién tiene mejor derecho de poseer, además obtener que el poseedor sea mantenido o **restituido** en lo que corresponda **contra aquéllos que no tengan mejor derecho**.

Conjuntamente, en la acción publiciana, no se pretende en forma alguna la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 06/2022-13
EXPEDIENTE: 102/2017-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: PLENARIO DE POSESIÓN.

declaración de propiedad, dado que, la legislación de la materia, reconoce como legitimados para reclamar la posesión definitiva 1) al **que funde su derecho exclusivamente en la posesión**; 2) Quien **adquirió la posesión con justo título, por quien no era dueño de la cosa si la pierde antes de haber adquirido la propiedad por la prescripción**; y, 3) el que alegue mejor derecho para poseer, es decir de la intelección de los numerales 653 y 654 precitados, podemos concluir que la parte actora se encuentra legitimada para reclamar la acción aún, que su título no fuera concedido por el dueño o propietario de la cosa.

Por lo anterior, los motivos de disenso encaminados a que el documento presentado por la actora no es justo título para poseer, resultan **insuficientes**, toda vez que, el recurrente **no** argumenta las razones en las cuales sustenta un mejor derecho para poseer, en relación al actor *********, y únicamente ataca la idoneidad del documento base de la acción.

Robustece lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 209885
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época
Materias(s): Común
Tesis: XV.2o. J/8
Fuente: Gaceta del Semanario
Judicial de la Federación. Núm. 83,
Noviembre de 1994, página 77
Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS EN LA REVISION.
INOPERANCIA DE LOS. Son
inoperantes los motivos de
inconformidad que hace valer el
recurrente, cuando no combate
eficazmente los motivos y
fundamentos en que se sustentó el
Juez de Distrito para emitir la
sentencia constitucional, pues la
simple afirmación genérica en el
sentido de que la resolución
impugnada le causa perjuicio resulta
insuficiente por sí sola para
demostrar la ilegalidad de tal acto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO
DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/94. Armando
Santana Uribe. 14 de abril de 1994.
Unanimidad de votos. Ponente: Sergio
Javier Coss Ramos. Secretaria: Nora
Laura Gómez Castellanos.

Amparo en revisión 104/94. Pierre
Nicolás del Río. 3 de mayo de 1994.
Unanimidad de votos. Ponente: Sergio
Javier Coss Ramos. Secretario:
Joaquín Gallegos Flores.

Amparo en revisión 165/94. Agente
del Ministerio Público Federal. 19 de
agosto de 1994. Unanimidad de votos.
Ponente: Carlos Humberto Trujillo
Altamirano. Secretario: Abelardo
Rodríguez Cárdenas.

Amparo en revisión 236/94. Agente
del Ministerio Público Federal



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 06/2022-13
EXPEDIENTE: 102/2017-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: PLENARIO DE POSESIÓN.

adscrito al Juzgado Primero de Distrito. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Miguel Angel Montalvo Vázquez.

Amparo en revisión 212/94. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado. 13 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Miguel Angel Montalvo Vázquez.

En ese mismo sentido, los argumentos relativos a que la aplicación inadecuada del precedente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido en la contradicción de tesis 73/2008, resultan **deficientes** y por tanto **inoperantes**, toda vez que, no expone en forma clara y contundente el motivo y sustento legal por el cual considera es inaplicable al caso concreto, limitándose a referir que el comportamiento de la actora es de mala fe, y que los pagos de servicios se encuentran a nombre del codemandado ***** y su viuda.

El **sexto agravio**, lo funda en que la resolución no está debidamente fundada y motivada como lo señala el artículo 16 Constitucional, y que con fundamento en lo

dispuesto por la fracción VI del artículo 76 de la Ley de Amparo, se supla la deficiencia de la queja, en los agravios anteriormente esgrimidos, toda vez que, de lo actuado se desprende que el acto reclamado constituye una violación procesal de mayor magnitud; argumentos que, devienen de **infundados**.

Lo anterior es así, en razón de que en el fallo de origen, en el considerando V (fojas 26 a la 29 de autos) los cuales se tienen aquí por íntegramente reproducidos, se aprecia que la natural citó como fundamento de su determinación, los numerales 965, 969 y 977 del Código Civil, así como 653 al 659 del Código Procesal Civil, en relación con el arábigo 490 de la codificación adjetiva civil en vigor, y con base en esas disposiciones normativas concluyó que los codemandados en el asunto de origen, no ofrecieron algún medio de prueba con el que justificaran tener mejor derecho que la actora para poseer el inmueble controvertido en el presente asunto, por lo que, determinó que el actor *********, tiene mejor derecho para poseer el inmueble ubicado en *******y *******, Morelos, perteneciente a *********, Municipio de Jojutla, Estado de Morelos, con una superficie de un mil



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 06/2022-13
EXPEDIENTE: 102/2017-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: PLENARIO DE POSESIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

trescientos cuarenta metros sesenta y cinco centímetros, con las siguientes medidas y colindancias: al **Norte** en 38.90 metros con *****; al **Sur** en 43.95 metros con *****; al **Oriente** en 37.95 metros con *****r y al **Poniente** en 27.88 metros con Avenida *****.

Lo anterior, permite apreciar que, contrario a lo argumentado por el apelante, la juez natural estableció el supuesto jurídico que estimó aplicable al caso concreto, y, ante los hechos expuestos por la parte actora en la demanda, y ante la falta de ofrecimiento de pruebas de los codemandados para acreditar un mejor derecho de posesión en relación con el actor, respecto del inmueble objeto de la misma, la A quo determinó que la consecuencia jurídica era declarar procedente la acción plenaria de posesión ejercitada por la parte actora.

Además de que en los referidos considerandos V del fallo, la natural expuso los razonamientos que sustentan la aplicabilidad en el caso concreto, de los arábigos 965, 969 y 977 del Código Civil, así como 653 al 659 del Código Procesal Civil, en relación con el arábigo 490 de la codificación adjetiva civil en vigor, así como la

carga de la prueba que correspondía a cada una de las partes (foja 344 Tomo II).

Por tanto, tomando en cuenta que en la sentencia la A quo, citó oportunamente los numerales que configuran la posesión, como derecho real, el supuesto jurídico de la acción plenaria y la carga de la prueba, así como el sistema para valorar la misma, explicando en forma pormenorizada la actualización de la hipótesis normativa, es que, el agravio expuesto por el apelante deviene de **infundado**.

Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes jurisprudencias:

Registro digital: 162826, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: IV.2o.C. J/12, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2053, Tipo: Jurisprudencia.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.

Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 06/2022-13
EXPEDIENTE: 102/2017-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: PLENARIO DE POSESIÓN.

respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO
CIRCUITO.

En las relatadas consideraciones, al resultar por una parte **infundados**, por la otra **insuficientes**, por otra **inoperantes** así como **fundados pero inoperantes**, los motivos de disenso expuestos por el apelante, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución materia de esta Alzada por las consideraciones citadas en el cuerpo de este fallo.

IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.-

En consecuencia de lo anteriormente resuelto, y en términos de lo que dispone la Ley Adjetiva de la Materia en su ordinal 159 fracción IV del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, el cual prevé que será condenado al pago de costas de ambas instancias, el que fuere condenado por **dos sentencias conformes de toda conformidad** de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas; en tal sentido, al haber sido confirmada en su totalidad la sentencia de primera instancia, **se condena a la parte demandada Sucesión Intestamentaria a bienes de *******, **al pago de costas de ambas instancias.**

Cobra vigencia la tesis que se cita a continuación:

Registro digital: 183873

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 28/2003

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003, página 52

Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 06/2022-13
EXPEDIENTE: 102/2017-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: PLENARIO DE POSESIÓN.

COSTAS, CONDENA EN. PROCEDE CUANDO EL DEMANDADO APELANTE OBTIENE PARCIALMENTE EN PRIMERA INSTANCIA Y SE CONFIRMA EN LA SEGUNDA LA SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

El artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe y que siempre será condenado el que lo fuere por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas, caso en el que la condenación comprenderá las costas de ambas instancias. De lo anterior debe concluirse que siempre serán sancionados en costas abarcando la condena a ambas instancias los que fueren sentenciados por dos resoluciones conformes de toda conformidad, sin que para ello se requiera que exista parte vencida en el juicio. De esta suerte, si la parte demandada obtuvo en forma parcial, pues fue absuelta de algunas prestaciones, y es la única que apela, confirmándose en la alzada dicha resolución, existe para ella la obligación de cubrir las costas de ambas instancias, dado que la hipótesis legal quedó colmada desde el momento en que la frase "el que fuera condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive", no puede sino ser entendida como "el que fuere sentenciado", pues sólo en esa

acepción pueden quedar incluidas no sólo las sentencias en las que exista vencedor y vencido, sino cualquier otra, entre ellas, la consistente en que el demandado apelante haya sido absuelto de algunas de las prestaciones reclamadas.

Contradicción de tesis 122/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 21 de mayo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 530, 548, 550 y 552 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha nueve de diciembre del dos mil veintiuno, dictada por el Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con sede en Zacatepec, Morelos, en el expediente número **120/2017-3**, relativo al juicio **PLENARIO DE POSESIÓN**, promovido por ***** contra *****, **por**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 06/2022-13
EXPEDIENTE: 102/2017-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: PLENARIO DE POSESIÓN.

conducto de su Sucesión y *** , en su calidad de propietario de la negociación “*****”.**

SEGUNDO.- Se **condena** al apelante al pago de costas de ambas instancias.

TERCERO.- **Notifíquese personalmente y cúmplase.** Remítanse los autos con testimonio de este fallo al Juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos: **ELDA FLORES LEÓN**, Integrante y Presidenta de la Sala; **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; y, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante y ponente, en el presente asunto; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, **DAVID VARGAS GONZÁLEZ**, quien da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden al Toca Civil **06/2022-13**, que deriva del expediente número **102/2017-3**.
CONSTE.

FHD/yao/nbc